

Rad: 47-001-4189-005- 2020--00455-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR
Accionado: SOCIEDAD CI PELICANOS SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

Quien demanda, no tiene facultades para hacerlo, dado que del instrumento poder, se decanta que fue concedido para conciliar, incluso va dirigido a la presunta contraparte y del documento que se aporta como título ejecutivo (acuerdo conciliatorio), el acreedor es persona distinta de quien demanda incluso, existen inconsistencias en el monto de la obligación demandada, dado que del mismo acuerdo se decanta que si la obligación es pagada aquí en Colombia, debe ser liquidada en pesos y eso no se hace ni para el valor del capital ni para los intereses.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el abogado OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00302-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: MARIA CAMILA LACOUTURE LOBATO

Demandado: MOOR CARCAMO HERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

13.0 JUL 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, donde está pendiente por resolver sobre la petición de sanción al Representante legal de BANCO DAVIVIENDA, por haber desatendido la orden impartida por el Despacho.

Como antecedentes tenemos, la orden de embargo impartida por el Despacho y comunicada mediante oficio No 293 de fecha 19/02/2019, de la que se acredita fue recibida en la misma empresa en fecha 18/03/2019 y, posteriormente, fue requerido para que cumpla la orden impartida por el Despacho, se lo cual, da cuenta el auto de fecha 08/07/2019, del que se acredita, el oficio de comunicación No 992, fue recibido en la misma empresa en fecha 15/07/2019 y como se colige que no ha habido respuesta alguna de esa entidad bancaria, ni del pantallazo de consignación de títulos judiciales se colige que no se ha reportado nada que indique que el pagador ha cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, de la solicitud de sanción, por auto de fecha 09/10/2019, se ordenó córrase traslado al Representante Legal de Banco DAVIVIENDA o, a quien haga sus veces, al momento de la Notificación y por el término de tres (3) días, para que de las razones de su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Y en el mismo auto, se le hace, al funcionario en mención, la advertencia de las sanciones de Ley a que está expuesto por incumplimiento a las órdenes del Despacho conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

El apoderado demandante aporta prueba de que en la entidad BANCO DAVIVIENDA recibieron la notificación del auto de traslado de la solicitud de sanción.

Visto el informe secretarial y el escrito enunciado, en lo pertinente y procedente se decide previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como en el auto en mención, no solo se impartió una orden, sino que además, se les previno acerca de las implicaciones jurídicas disciplinarias que tiene desobedecer la orden de un Juez de la Republica, más concretamente, lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, que dice:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00302-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: MARIA CAMILA LACOUTURE LOBATO

Demandado: MOOR CARCAMO HERNANDEZ

causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución-

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano ha provisto a los jueces de la República, de herramientas jurídicas para que hagan valer sus decisiones y, de esa manera ejerzan control efectivo sobre los usuarios de la Administración de Justicia en su dispendiosa tarea de dispensadores de la misma en el diario vivir.

Tal es, para el caso, La Ley 270 de 1995- Estatutaria de la Administración de Justicia- la que en su artículo 1° dispone que. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentarlo y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Por su parte, la ley 734 de 2002, por medio de la cual se expide el código disciplinario único, que cobija a todos los servidores públicos del Estado, en su artículo 134 dispone:

Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00302-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: MARIA CAMILA LACOUTURE LOBATO

Demandado: MOOR CARCAMO HERNANDEZ

En ese orden de ideas, la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del proceso, en su capítulo III., contempla: **DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES- Artículos 42 a 44**

Así las cosas, como a la persona jurídica mencionada, se le impartió una orden por parte del Despacho, incluso, que es reiterada, y no la cumplió su Representante legal, de quien se desconoce su nombre e identificación, deviene en procedencia y pertinencia que se le aplique la sanción correspondiente, que se le había prometido, en caso de desobedecer.

Pro lo expuesto el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: SANCIONAR al BANCO DAVIVIENDA, con una multa equivalente a DIEZ (10) SMLMV, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: CONMINAR al Representante legal del BANCO DAVIVIENDA, para que cumplan de inmediato la orden impartida por este Despacho judicial por auto de fe fecha 15/02/2019, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley en forma personal. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

13^o JUL 2020

Para efectos de aperturar incidente de sanción por incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho judicial, se requiere por supuesto la acreditación fidedigna de que el destinatario de la orden recibió el comunicado del Juzgado.

En este caso, el demandante acredita que remitió por correo certificado, un requerimiento expedido por el Despacho, pero no acredita que el destinatario lo recibió.-

ionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00167-00

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8

Accionado: ROBERTO LUIS PABON DIAZ CC No 12,564.795

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

13 0 JUL 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de la apoderada de la parte demandante, relacionada con la notificación a BANCO DAVIVIENDA, como titular del derecho de dominio inscrito del inmueble cautelado en este proceso.

Dispone al Respecto La Ley 1564 de 2º12 en su artículo 593.

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

As u vez el numeral segundo del artículo 468 dispone:

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Por medio del auto de fecha 02/03/2016 se dispuso:

CUARTO: De conformidad con el Art. 468 del CGP, DECRETASE EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No 080-100845 propiedad del demandado ROBERTO LUIS PABON DIAZ identificado con CC No 12.564.795. “

y se cumplió por parte de la Secretaria del Juzgado al expedir el Oficio No 735 de fecha 02/03/2016.

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00167-00

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8

Accionado: ROBERTO LUIS PABON DIAZ CC No 12,564.795

Según consta a folios 177 a 180 del C1, de La Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, el titular de dominio inscrito del inmueble de matrícula inmobiliaria No 080-100845, es el BANCO DAVIVIENDA SA.

En vista de lo anterior y lo ordenado por auto de fecha 22/10/2018, se ordenara la Notificación del auto mandamiento ejecutivo al BANCO DAVIVIENDA SA en los términos de ley.

La apoderada de la parte demandante solicita se insista en la inscripción de la medida, por cuanto, se demanda con base en el artículo 468 del C.GP y, por tanto, el funcionario de Instrumentos públicos ha debido inscribir la medida para que se le notifique del mandamiento de pago a quien figura como titular.

El artículo 468 del CGP, en lo pertinente dispone:

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Es claro, entonces, que existe una omisión infundada del funcionario registrador respecto a lo que le ordena la ley y, lo procedente entonces, es requerirle para que cumpla la orden impartida, dentro de los precisos parámetros fijados por el legislador.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR se realice la notificación al BANCO DAVIVIENDA del auto mandamiento ejecutivo en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-09873 -00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: CONTRATOS OBRAS Y OPERACIONES SAS

Demandado: GESTION Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP SAS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

30 JUL 2020

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva sobre la ilegalidad del auto de fecha 06/07/2020, mediante el cual se negó el emplazamiento de la persona demandada y argumenta el apoderado que si aporó la solicitud que echa de menos el Despacho y allega copias de sendos memoriales que consta que fueron recibidos en Secretaria en fecha 05 y 13 de Septiembre de 2019, lo que constata y certifica el Secretario, y de los cuales efectivamente, se constata la solicitud de emplazamiento de los demandados y tomando en cuenta lo consignado en el auto recurrido, es claro que le asiste razón al solicitante, porque tiene derecho a que se le resuelva sobre la solicitud de emplazamiento, pero no existe ilegalidad de dicho auto, dado que los memoriales efectivamente no estaban adosados al expediente cuando se profirió esa decisión. .

Dice al respecto el artículo 291 del CGP:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Entonces, recurrimos al artículo 108 ibídem, que en lo pertinente dice:

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-09873 -00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: CONTRATOS OBRAS Y OPERACIONES SAS

Demandado: GESTION Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP SAS Y OTRO

PRIMERO: Ordenar EMPLAZAR a las personas jurídicas demandadas GESTION Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES SAS Y PROFINCO LTDA, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado, sus representantes legales, a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha 25/07/2019, proferido con ocasión de la demanda ejecutiva que le adelanta CONTRATOS OPERACIONES Y OBRAS SAS a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto admisorio, y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través del diario El Heraldó o de la Emisora RCN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 JUL 2020

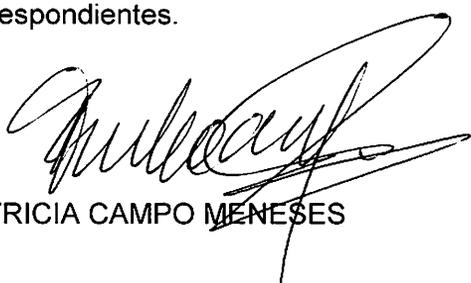
REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN
CONTRA LUIS ANDRES BABILONIA CASTILLO Y OTRO.- RAD. No. 00237-18.-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a nombrar Curador Ad-Litem a la abogada PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, para que represente los demandados LUIS ANDRES BABILONIA CASTILLO y DAMASO JOSE MORALES LOPEZ, dentro del presente proceso.

Háganse las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN
CONTRA LUIS ANDRES BABILONIA CASTILLO Y OTRO.- RAD. No. 00237-18.-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a nombrar Curador Ad-Litem a la abogada PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, para que represente los demandados LUIS ANDRES BABILONIA CASTILLO y DAMASO JOSE MORALES LOPEZ, dentro del presente proceso.

Háganse las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13^o JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR FONDO DE EMPLEADOS DEL
SENA - FES - CONTRA ISIDRO RAFAEL MARTINEZ HERRERA.- RAD. No.
00417-18.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', is written over the printed name. The signature is stylized and cursive.

PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

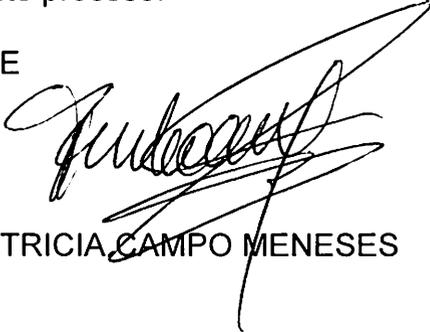
3.0 JUL 2020.

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR NEGOCIEMOS SOLUCIONES
JURIDICAS CONTRA NORMA ESTHER NAI BAHOQUE Y OTRA.- RAD. No.
00381-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 0 JUL 2020.

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR DIANA PATRICIA GARCIA
HENRIQUEZ CONTRA LUIS ALFONSO BELLO AVILA.- RAD. No. 00702-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13^o JUL 2020

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE SEGUIDO POR KASSEM
ISSA FATTAH CONTRA ERNESTO GALVIS PACHECO.- RAD. No. 00054-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR KESIA TOLOZA BALCAZAR
CONTRA RUBEN CASTRO GOMEZ.- RAD. No. 00930-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13^o JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COLVENTAS S.A. CONTRA ENA
NORIEGA RAMOS Y OTROS.- RAD. No. 00472-15.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', with a large, sweeping flourish at the end.

PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR ROBERTO DIAZGRANADOS
MONTAÑO CONTRA JOHNY ZUÑIGA HERNANDEZ.- RAD. No. 01182-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13^º JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SUMA SOCIEDAD
COOPERATIVA CONTRA CARLOS ALBERTO MOLINA NARVAEZ.- RAD. No.
00682-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR ANAIS BLANCO TORRES
CONTRA FRISETT MARIA CAMPO LOPEZ.- RAD. No. 00433-18.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR
CONTRA LUZ MARINA CARDENAS DE HERNANDEZ.- RAD. No. 00929-19.-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a nombrar Curador Ad-Litem a la abogada PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, para que represente la demandada LUZ MARINA CARDENAS DE HERNANDEZ, dentro del presente proceso.

Háganse las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 0 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA
INGRITH MARLGRETH SIBAJA RODRIGUEZ.- RAD. No. 00750-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 0 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA YOMAIRA OLIVO PEREZ.- RAD. 00359-2018.-

Visto el escrito enunciado, visible a folio 74 y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia de poder que efectúa la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

NOTIFIQUESE.

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA, MAGDALENA

30 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EDIFICIO EL LIBERTADOR CONTRA
LINA MARIA CORTES HERRERA C.C. 52.144.646 y GLADYS HERRERA DE CORTES
C.C. 20.249.490.- RAD. No. 01071-15.-

Visto el anterior informe secretarial, y en atención a lo solicitado por la parte demandante,
este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto mediante auto de fecha agosto 29 de 2019, visible a
folio 56 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR HAROLD ENRIQUE ALVEAR HERRERA
CONTRA DAISY ESTHER ESCOBAR PARRA C.C. 36.561.314.- RAD. No. 00098-20.-

Visto el anterior informe secretarial, no se accede a lo solicitado por la parte demandante,
en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto mediante auto de fecha marzo 10 de 2020, visible a folio 12 del presente cuaderno; donde la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, da respuesta a la orden emitida por este despacho, indicando que sobre la demandada existen otros embargos inscritos previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 0 JUL 2020

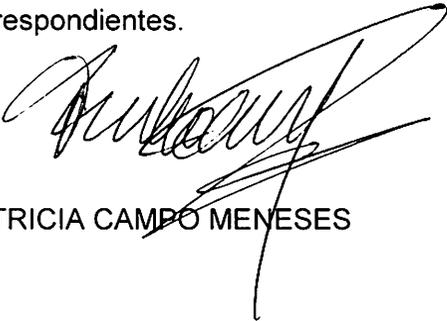
REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA
RODOLFO MORALES SUAREZ.- RAD. No. 00689-19.-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a nombrar Curador Ad-Litem a la abogada PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, para que represente al demandado RODOLFO MORALES SUAREZ, dentro del presente proceso.

Háganse las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 0 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO CAJA SOCIAL CONTRA IVAN RINCON RINCON Y OTRO.- RAD. No. 01257-19.-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a nombrar Curador Ad-Litem a la abogada PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, para que represente a los demandados IVAN RINCON RINCON y JEAN PAUL RINCON, dentro del presente proceso.

Háganse las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 JUL 2020

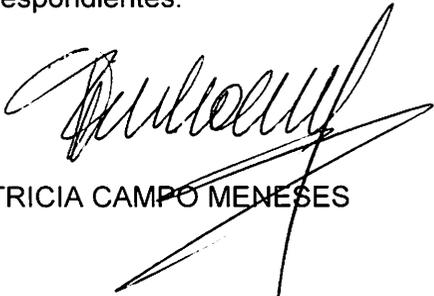
REF: PROCESO DE SUCESIÓN SEGUIDO POR DAISY LUZ CALERO ACOSTA.- RAD.
No. 00019-18.-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a nombrar Curador Ad-Litem a la abogada PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, para que represente a todos los que se crean con derecho a intervenir, dentro del presente proceso.

Háganse las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 0 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO POPULAR S.A. CONTRA
LILIANA ESTHER LOPEZ LARA.- RAD. No. 00143-19.-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a nombrar Curador Ad-Litem a la abogada PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, para que represente al demandado LILIANA ESTHER LOPEZ LARA, dentro del presente proceso.

Háganse las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 0 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR MISAEL ALBERTO BONETT OSPINO
CONTRA YURELBIS SALAZAR MIRANDA.- RAD. No. 01231-19.-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a nombrar Curador Ad-Litem a la abogada PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, para que represente a la demandada YURELBIS SALAZAR MIRANDA, dentro del presente proceso.

Háganse las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 JUL 2020.

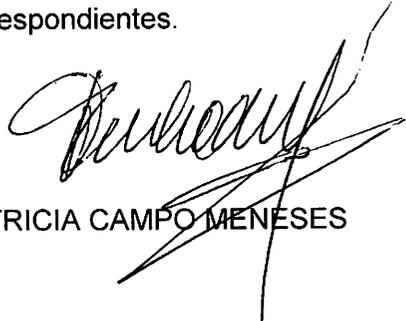
REF: PROCESO DECLARATIVO SEGUIDO POR SALEN JOSE NADJAR BARRAZA
CONTRA MARTIN ALBEIRO HENAO HINCAPIÉ.- RAD. No. 00411-19.-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a nombrar Curador Ad-Litem a la abogada PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, para que represente al demandado MARTIN ALBEIRO HENAO HINCAPIÉ, dentro del presente proceso.

Háganse las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.